

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 13 de 2023. A despacho las presentes diligencias, informándole que el demandado el día 11 de diciembre de 2023 de manera virtual allege escrito donde manifiesta que en el año 2017 el apoderado de la parte demandante instauró medida de impedimento de salida del país, quien frecuentemente lo llamaba indicándole que debía cancelar la suma de \$16.000.000, a fin de levantar la medida, pero que no se lo informara a la demandante, posteriormente se notificó en el juzgado y considera que le han vulnerado el derecho al debido proceso y legalizando así un secuestro extorsivo, agrega que trabaja fuera del país y que el despacho no le permite la entrada por no tener abogado, añade que autorizo la salida del país de su hijo Nicolas en el año 2018 y a la fecha no sabe dónde está y reitera que necesita salir del país a trabajar y a terminar un tratamiento médico, agrega que ha cancelado la cuota alimentaria de manera esporádica y necesita saber dónde está su hijo. (fls 82 y 83 expediente digital)

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00494-00

Auto Interlocutorio No.2170

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YUDY ANGELICA MURILLO OYOLA, en representación de
NICOLAS AGUDELO MURILLO

DEMANDADO: EDILBERTO AGUDELO RESTREPO.

Conforme la constancia de secretaria que antecede y los hechos declarados por el demandado, el despacho considera pertinente realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto del 13 de octubre de 2017 y una vez subsanada se libró mandamiento de pago en contra del demandado por auto del 3 de noviembre de 2017, donde además se ordenó la notificación personal del demandado y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., se dispuso oficiar a la SIJIN, comunicando el impedimento de salida del país del demandado, posteriormente el día 1 de marzo de 2018 el demandado se notificó personalmente en la secretaría de juzgado, donde se le informó que contaba con el término de 5 días para el pago total de la obligación y 10 días para proponer excepciones, término durante el cual guardó silencio, en consecuencia, por auto del 22 de marzo de 2018, se siguió adelante con la ejecución y se ordenó que las partes efectuaran la liquidación del crédito, la que fue presentada el día 8 de mayo del calendado y surtido el traslado a la parte contraria, el despacho por auto del 25 de mayo de 2023, modificó la liquidación presentada por la parte demandante y aprobó la efectuada por el despacho por \$52.319.369 al mes de mayo de 2023.

Así las cosas, la actuación del juzgado se ajusta a la legalidad siguiendo el trámite dispuesto para los procesos de ejecución y la medida de impedimento de salida del país que pesa sobre el demandado se encuentra contemplada tanto en el artículo 129 del C.I.A. como en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. cuyo fin es garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado y como lo pretendido por el memorialista es el levantamiento de dicha medida, el despacho la negará por no tener elemento de juicio que así lo permitan acreditando

el pago total de la obligación alimentaria y garantizando el cumplimiento de las prestaciones alimentarias futuras a favor de su hijo Nicolas, a través de las cauciones autorizadas por la ley.

Respecto a lo manifestado por el demandado sobre la actuación del apoderado judicial de la parte demandante y la necesidad de conocer la ubicación actual de su hijo, el juzgado conmina al demandado a remitir tales inconformidades o denuncias a la autoridad competente.

Por último, ante los posibles pagos de la cuota alimentaria efectuados por el demandado, el despacho requerirá a las partes para se sirvan presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando las pruebas idóneas que acrediten el pago de las mismas, en la forma dispuesta en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada del escrito allegado por el demandado.
- 2.- Negar la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que pesa sobre el demandado, conforme lo expuesto.
- 3.- Conminar al demandado a remitir a la autoridad competente las quejas expuestas sobre el apoderado judicial de la demandante y respecto la ubicación actual de su hijo Nicolás.
- 4.- Requerir a las partes para se sirvan presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando las pruebas idóneas que acrediten el pago de las mismas, en la forma dispuesta en el artículo 446 del C.G

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1202ddf789d7d6359f1135681230e9c75f98cc1687870b924a88a36c55b67**

Documento generado en 14/12/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>